

EXPEDIENTE: SUP-REC-414/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, seis de junio dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-82/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.

I. ANTECEDENTES

1. Candidaturas.

a) Precandidaturas del PAN. El veintiocho de febrero,² el **PAN** registró a Gerardo García Castillo, Jorge Luis Mireles Navarro y Jesús Florencio González Pruneda, como precandidatos a presidente municipal y regidores, respectivamente, para Monclova, Coahuila.

b) Renuncia a militancia. El doce de abril, las citadas personas **renunciaron** como militantes del **PAN**.

¹ Secretario: Araceli Yhali Cruz Valle

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

c) Registro. El quince siguiente, el **PRD** solicitó al Instituto local el registro de las personas en comento, como candidatos a presidente municipal y regidores, respectivamente, para Monclova, Coahuila.

El veinte posterior, el Instituto local otorgó el registro.³

2. Instancia local.⁴ Inconforme con ese registro, el PAN impugnó ante el Tribunal de Coahuila. El catorce de mayo, ese órgano jurisdiccional confirmó el registro.

3. Instancia federal.⁵ El diecisiete de mayo, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal de Coahuila. El treinta y uno de mayo, la Sala Monterrey confirmó esa determinación.

4. Reconsideración.

a) Demanda. El cuatro de junio, el PAN impugnó la sentencia de Sala Monterrey.

b) Turno. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró el expediente **SUP-REC-414/2018** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, resolver en forma exclusiva.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión. El recurso es improcedente, porque ni en la sentencia impugnada ni en la demanda, existen temas de constitucionalidad o convencionalidad, a partir de los cuales se justifique la procedencia.⁷

³ IEC/CME/MVA/005/2018

⁴ Juicio electoral 103/2018

⁵ SM-JRC-82/2018.

⁶ Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

2. Base normativa

La legislación procesal electoral prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁸.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.⁹

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las pronunciadas en los juicios de inconformidad, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las emitidas en los demás medios de impugnación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9, de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

SUP-REC-414/2018

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁵.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁶.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se hayan omitido adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁷.
- Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo del acto de aplicación¹⁸.
- El tema a tratar se considere relevante para que la Sala Superior, a fin de proceder a su estudio.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.¹⁹

3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.²⁰

Lo anterior, porque la Sala Monterrey nunca realizó algún estudio de constitucionalidad, a partir del cual pueda ser procedente la reconsideración

Sentencia de Sala Monterrey.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Monterrey consideró infundado que el Tribunal de Coahuila actuó incorrectamente al confirmar el registro de los candidatos. Lo anterior, porque contrario a lo aducido por el PAN, nunca se probó la participación simultánea de los mismos en dos procedimientos internos de selección.

Esto, porque si bien participaron en el procedimiento del PAN, nunca fueron designados por ese instituto político, ni mucho menos se acreditó que hubieran estado registrados como precandidatos al interior del PRD.

En consideración de la Sala Monterrey, para actualizar la prohibición de contender en dos procedimientos internos, se requiere probar que determinada persona realizó de forma simultánea actos a fin de lograr la postulación en distintos partidos políticos.

En el caso, en concepto de la Sala Monterrey, nunca se acreditó que los candidatos hayan participado en el procedimiento interno del PAN, y

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁰ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

a la vez, realizaran actos tendentes para obtener la postulación por el PRD.

Por el contrario, sostuvo la Sala Monterrey, esos candidatos primero renunciaron a su militancia en el PAN, en el momento en que no fueron designados. Posteriormente, el PRD decidió postularlos, con motivo de la renuncia de su propio candidato.

Empero, lo anterior, en modo alguno significa ni prueba la participación simultánea en dos procedimientos internos. Esto, porque los candidatos concluyeron su participación en el PAN el ocho de abril, y aceptaron la postulación del PRD el trece siguiente, lo cual evidencia que nunca hubo simultaneidad.

Demanda de reconsideración.

Para justificar la procedencia de la reconsideración, el recurrente aduce que:

- Se cumplen los requisitos procesales, generales y especiales.
- Los artículos 227, párrafo 5, de la Ley de Instituciones, y 168, párrafo 6, del Código local, son incorrectamente aplicados, lo cual contraviene los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución, al vulnerar los principios de certeza, objetividad, independencia e imparcialidad.
- Se vulnera el artículo 41 de la Constitución, cuando los partidos políticos solicitan el registro de candidatos en forma precipitada, sin sujeción a un procedimiento democrático.
- El candidato del PRD era militante del PAN en el periodo de registro de candidatos.
- El PAN y el PRD no forman coalición en Coahuila, como sí sucede para la elección federal. Por ello, al registrar a militantes panistas como candidatos perredistas, puede causar confusión

Como se advierte, en la sentencia impugnada la Sala Monterrey sólo realizó un estudio de legalidad, consistente en si estaba probado que los candidatos participaron simultáneamente en dos procedimientos internos de selección de candidatos.

Ese estudio es de mera legalidad, porque atiende exclusivamente aspectos relacionados con la valoración de pruebas y la acreditación de hechos, sin que en ninguna parte se aluda sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Así, la Sala Monterrey nunca se pronunció sobre la constitucionalidad o convencionalidad de preceptos. Antes bien, se limitó a resolver si se acreditó la participación simultánea de los candidatos en dos procedimientos internos de selección, lo cual, se insiste, en un tema de legalidad, por corresponder al análisis de pruebas.

Por otra parte, el PAN pretende justificar la procedencia con argumentos genéricos, cuando afirma, por ejemplo, que se cumplen los requisitos procesales, generales y especiales de la reconsideración.

Asimismo, se limita a tratar de evidenciar una supuesta aplicación incorrecta de los artículos 227, párrafo 5, de la Ley de Instituciones, y 168, párrafo 6, del Código local.

Ese planteamiento es un tema de mera legalidad, porque el PAN sólo sostiene que la Sala Monterrey interpretó incorrectamente esos preceptos.

Si bien aduce que se contravienen normas constitucionales, ese argumento es genérico, porque nunca señala cómo se vulneran los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Por otra parte, cuando alega la posible confusión del electorado, ese argumento lo hace depender de que los candidatos registrados participaron en dos procedimientos internos de selección.

Argumento que fue descartado por la Sala Monterrey, a partir de un análisis de mera legalidad, consistente en la ausencia de pruebas para acreditar la participación simultánea en la contienda interna del PAN y del PRD.

Conclusión

Como la sentencia impugnada nunca abordó temas de constitucionalidad o convencionalidad y, por el contrario, todo el análisis se basó en verificar si se probó la participación simultánea de los candidatos registrados en dos procedimientos internos de selección, es evidente la improcedencia de la reconsideración.

Máxime si en la demanda de reconsideración, el PAN nunca evidencia ni prueba que la Sala Monterrey haya inaplicado, expresa o implícitamente, una norma por considerarla contraria a la Constitución. Antes bien, se limita a evidenciar una incorrecta interpretación de la ley, pero sin relacionarla con normas o principios constitucionales.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO